



Bogotá, 27/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500505201



20165500505201

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**

**CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**

**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20888** de **14/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 20888 DEL 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27946 del 15 de diciembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118**

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El 2 de septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384754 al vehículo de placa UPB-019, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T 8904005118, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27946 del 15 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T 8904005118, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2016-560-006950-2, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 31 de diciembre de 2015.
3. Se observa que el día 28 de enero de 2016 a las 08:31 A.M. se radican en el área de notificaciones los descargos correspondientes a la Resolución No 27946 del 15 de diciembre de 2015, IUIT No. 384754.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 5 de enero de 2016 hasta el día 19 de enero del mismo año para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se concluye que la investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

**RESOLUCIÓN N° 20888 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, identificada con el N°*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

##### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

##### **PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384754 del 2 de septiembre de 2013.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384754 de 2 de septiembre de 2013, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

##### **DEBIDO PROCESO**

**RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, identificada con el NIT 8904005118*

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**RESOLUCIÓN N° 70888 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, identificada con el NIT 8904005118*

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".<sup>1</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no ser vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones dentro del término legal los respectivos descargos contra la Resolución No 27946 del 15 de diciembre de 2015, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 70888 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118***

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(…) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (…)”*

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (…)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)* (Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (…)”*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **384754 de 2 de septiembre de 2013** para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma

**RESOLUCIÓN N° 70888 del 14 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118**

que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que señala:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

**3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UPB-019 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) no porta planilla de despacho (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

**DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA:**

**RESOLUCIÓN N° 70888 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904005118*

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

**Artículo 52.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*

1.1. *Tarjeta de Operación.*

1.2. *Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*

1.3. *Planilla de Despacho.*

(...)"

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto no portar la planilla de despacho configura una clara violación a las normas de transporte.

Es por esto, que el día 2 de septiembre de 2013, el conductor del vehículo de placas UPB-019 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte, esto es, la planilla de despacho la cual debe ser suministrada en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Respecto a la Planilla de Despacho, es pertinente citar el fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) donde afirma lo siguiente:

*"En relación con (...) "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...)"*

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

*Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación*

**RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016**

**Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, identificada con el NIT 8904005118**

*de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual **resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito**, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la planilla de despacho se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó la misma a la autoridad de tránsito.

- En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

*“<sup>3</sup>(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vínculo, bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009

RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118**

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

Así las cosas es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el N.I.T. 8904005118, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, de esta manera es claro que cada recorrido debe tener su respectiva planilla de despacho y tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 205643 el vehículo de placas UPB-019 en el momento de los hechos no portaba la planilla de despacho, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" Por lo tanto y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, la planilla de despacho, se concluye que **LA EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el N.I.T. 8904005118, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin contar con los documentos requeridos para ello se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación con la infracción 587 que reza en uno de sus apartes "*(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)*", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 384754 impuesto al vehículo de placas UPB-019 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "*(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)*" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "*(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)*"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO



**RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118***

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** Identificada con el N.I.T. **8904005118**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte. (\$ 5.895.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** Identificada con el N.I.T. **8904005118**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384754 del 2 de septiembre de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

**RESOLUCIÓN N° 7 0 8 8 8 del 14 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 70888 del 14 JUN 2016 «APERTURA» contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A, identificada con el N.I.T.*

Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118** en su domicilio principal en la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**, en la **CARRERA 4 # 37B-105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**, teléfono **2802635**, correo electrónico [transporgonzalez@yahoo.es](mailto:transporgonzalez@yahoo.es) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 7 0 8 8 8 14 JUN 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 

Proyectó: Erika Fernanda Pérez Montealegre

C:\Users\Erikaperez\SUPERTRANSPORTE\Documents\PS) IUIT 384754 INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S C A (587-495) EXTEMPORANEO.docx



Superintendencia de Transportes  
República de Colombia

Bogotá, 15/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**INVERSIONES TRANSPORTES CALI**  
CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA NACIONAL VIA TALLA  
CALI - VALLE

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transportes expedió la(s) resolución(es) No(s) 20160304403-2016 por la(s) que se adelantó la(s) investigación(es) administrativa(s) a usted y/o persona.

En consecuencia debe acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, para el efecto de recibir la correspondiente notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para el uso de la opción de un link para futuras ocasiones, usted señor(a) represente a la entidad, debe especificar los números de las resoluciones respectivas de la Superintendencia de Transportes para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el ítem **"Resoluciones y edictos investidos"** de la sección de **Atención al Ciudadano** de acuerdo con el modelo de autorización, el cual podrá ser solicitado en la página web de la Superintendencia de Transportes. Debe presentar copia del decreto de autorización de la Superintendencia de Transportes.

En el caso que desee hacer uso de la opción de un link para futuras ocasiones, usted señor(a) represente a la entidad, debe especificar los números de las resoluciones respectivas de la Superintendencia de Transportes para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el ítem **"Resoluciones y edictos investidos"** de la sección de **Atención al Ciudadano** de acuerdo con el modelo de autorización, el cual podrá ser solicitado en la página web de la Superintendencia de Transportes. Debe presentar copia del decreto de autorización de la Superintendencia de Transportes.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karol\ea\Desktop\03-MODELO CITATORIO ENTIDADES INVOLUCRADAS

03-06-2016 AM 10:03:11 AM

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**  
**CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DC 25 B 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 11  
210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:** 11131135

**Envío:** RN595990575CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
INVERSIONES TRANSPORTES  
GONZALEZ S.C.A.

**Dirección:** CARRERA 4 No 37  
CARRETERA TRONCAL VIA TOLU

**Ciudad:** CALI

**Departamento:** VALLE DEL CAUCA

**Código Postal:**

**Fecha Pre-Admisión:**  
28/06/2016 15:52:03

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 2016  
Min. TIC Res Mensajería Expresos 001967 del 07/06/2016